

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL N° 029 -2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER

Iquitos, 14 JUL 2010

**VISTO:**

El Informe Legal N° 018-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-OTL, de fecha 01 de Julio del 2010, mediante el cual se determina procedencia de Nulidad de Resolución Administrativa N° 060-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-Contamana, Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales renovables, como el caso de los recursos forestales y de fauna silvestre, son Patrimonio de la Nación, siendo el estado soberano en su aprovechamiento;

Que, El Gobierno Regional de Loreto mediante Ordenanza Regional N° 017- 2009-GRL-CR, a creado el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, como órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Presidencia a través de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto y es de carácter permanente, tiene por objetivo proponer políticas, estrategias y normas a nivel regional sobre el aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre con participación de los actores involucrados y controlar la aplicación de las normas y estrategias en concordancia con las políticas nacionales.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2010-2009-GRL-P, aprueban el Manual de Organización y Funciones, el cual establece las funciones de los diferentes funcionarios del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

**I. Antecedentes:**

1.1. Mediante Carta S/N, del 21 de Junio del 2008, el señor Andrés Erazo García denuncia Tala Ilegal; por cuanto ha sido talada una gran cantidad de madera de la especie Shihuahuaco dentro de su parcela, sin que para ello se haya contado con la autorización del mencionado señor, aduciendo además que dicha madera se encuentra acopiada fuera de su parcela al borde de la carretera que va al río Ucayali y luego embarcado a la ciudad de Pucallpa.

1.2. Mediante Carta N° 002-2008-AEG, del 20 de Agosto del 2008 el señor Andrés Erazo García amplía la denuncia presentada por la Señorita Elvia Sila Astola Salcedo, en la cual se da a conocer la Tala Ilegal en el Caserío de Betania tanto en sus parcelas como en parcelas de mi esposa y la parcela del Señor Andrés Erazo García así también como dos parcelas adquiridas por el mencionado señor el año 2006, donde sin autorización del mencionado señor la empresa del Señor Luis A. Aliaga Rengifo ha talado árboles maderables.

1.3. Mediante una Nota Interna N° 050-2008-INRENA-IFFS-CONTAMANA, del 11 de Julio del 2008, se comunica al Ing. Jesús Abelardo Salcedo que deberá realizar Inspección Ocular el 12 de julio del 2008, a horas 8:00 am. en la parcela de la Sra. Elvira Astola Salcedo, ubicado en el Caserío de Betania.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL N° 029 -2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER

1.4. Mediante Acta de Inspección Ocular N° 09-2008-ATFFS CONTAMANA-Sede Contamana, del 12 de Julio del 2008, se verifico 16 tocones de Shihuahuaco y 01 tocón de Capirona, señalándose que por razones de lluvias intensas se suspendió las demás constataciones de tocones talados en áreas de propiedad privada.



1.5. Mediante Acta de Intervención N° 00018-2008-ATFFS C/Sede Contamana, del 12 de Julio del 2008, se realizó la Intervención de la cantidad de 16 trozas de madera rolliza de la especie Shihuahuaco con un volumen de 65.001 m3, en calidad de hallazgo, por realizar extracciones forestales sin autorización correspondiente.



1.6. Mediante Acta de Inmovilización de Especímenes, Productos y Productos Forestales N° 021-2008-INRENA-ATFFS-CONTAMANA SEDE CONTAMANA, del 12 de Julio del 2008, siendo las 16:50 horas, se procedió a inmovilización de 16 trozas de madera rolliza de la especie Shihuahuaco con un volumen de 65.001 m3, desconociéndose al propietario, inmovilizándose provisionalmente hasta determinar mediante la georeferenciación y el procesamiento de datos.



1.7. Mediante Acta de Entrega en Custodia N° 012-2008-IFFS-ATFFS-CONTAMANA-Sede Contamana, del 12 de Julio del 2008, siendo las 17:00 horas, se entregó en calidad de custodia al Señor Edison Rengifo Macedo, quien es Teniente Gobernador del Caserío Betania.

1.8. Que, mediante Resolución Administrativa N° 098-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-CONTAMANA, del 05 de Agosto del 2008, se resuelve aprobar el Plan Operativo Anual (POA) presentado por el señor Andrés Erazo García, en una superficie de 36.93 has, ubicada en el Sector, Quebrada el Ojanama, Distrito de Contamana, Provincia de Ucayali, Departamento de Loreto, adquirido mediante Contrato Privado de Compra y Venta de parcela Agrícola; así también en su artículo 2º se dispone otorgarle permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales.

1.9. Que, mediante Resolución Administrativa N° 099-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-Contamana, del 05 de Agosto del 2008, se resuelve aprobar el Plan Operativo Anual (POA) presentado por el señor Andrés Erazo García, en una superficie de 36.45 has, ubicada en el Sector, Quebrada el Ojanama, Distrito de Contamana, Provincia de Ucayali, Departamento de Loreto, con Título de Propiedad N° 0928980, expedido por la Agencia Agraria Ucayali – Contamana y refrendado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura; así también en su artículo 2º se dispone otorgarle permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales a favor del señor Andrés Erazo García, en concordancia con el artículo 1º de la presente resolución.

1.10. Mediante Informe Técnico N° 010-2008-IFFS-ATFFS-Contamana Sede Contamana/AJSJ, del 22 de Agosto del 2008, del Ing. Jesús Abelardo Salcedo, Responsable de Industrias y

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL N° 029-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER

Transferencia INRENA – CONTAMANA, se recomienda evaluar la posibilidad de levantar la inmovilización realizada para continuar con el trámite, toda vez que el producto forestal maderable de inspección fueron georeferenciados y ubicados corresponden dentro de la parcela del señor Andrés Erazo García y Notificar, así también notificar al señor Luis Aliaga Rengifo para deslindar responsabilidades de la extracción sin autorización.



1.11. Mediante Informe Técnico 013-2008-INRENA-ATFFS-C/Sede Contamana-CMR, del 30 de Septiembre del 2008, el Ing. Carlos Mori Rodríguez, recomienda que se realice otra nueva inspección ocular a los terrenos en mención, con la finalidad de georeferenciar los tocones y determinar si salieron del lugar.



1.12. Mediante Carta N° 003-2008-AEG, del 15 de Octubre del 2008, el señor Andrés Erazo García solicita la devolución de producto Forestal talado de su parcela sin autorización, ya que habiendo sido realizado dos inspecciones oculares In Situ: la primera con fecha 05 de Julio del 2008, donde el Ing. Carlos Mori ubica 85 trozas de la especie de Shihuahuaco, la segunda con fecha 12 de Julio del 2008 donde el Ing. Abelardo Salcedo ubica 16 trozas de Shihuahuaco y se comprueba fehacientemente la existencia de tocones en su parcela. Por lo que solicita la devolución de 101 trozas de la especie Shihuahuaco con un volumen total de 773.838 m3, el mismo que fue calculado por los profesionales de la Institución.



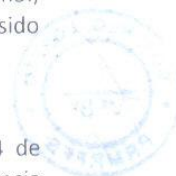
1.13. Mediante Resolución Administrativa N° 209-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-Contamana, del 15 de Diciembre del 2008, en el cual hace mención en la parte Resolutiva en su Artículo 1º.- Aprobar la devolución de las 16 trozas de la especie Shihuahuaco (Coumarouna odorata), con un volumen de 65.001 m3, al Señor Andrés Erazo García, al haberse determinado que la extracción ilícita se efectuó al interior de su predio, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

1.14. Mediante Carta N° 001-2009-AEG, del 29 de Diciembre del 2008, el Señor Andrés Erazo García solicita corrección en la parte resolutiva de la Resolución Administrativa N° 209-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-Contamana, por cuanto la cantidad real de madera extraída talada es mayor a la dispuesta en la Resolución Administrativa en mención; para lo cual solicita nueva inspección ocular.

1.15. Acta de Inspección Ocular realizada por el Ing. Miguel Bejarano Hinostroza, el día 05 de febrero de 2009, en la cual se cubicaron las especies Quinilla con 06 trozas con un volumen de 25.770, Copiaba 09 trozas con un volumen de 47.439 y Shihuahuaco con 85 trozas con un volumen de 392.066 haciendo un total de 103 trozas con un volumen de 465.275 m3.; indicando además que las trozas tienen una antigüedad aproximada de un año de haber sido talados.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL N° 029-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER

1.16. Mediante Acta de Intervención N° 001A-2009-ATFFS-Contamana, del 05 de Febrero del 2009, se intervinieron madera rolliza de las especies Quinilla con 06 trozas con un volumen de 25.770, Copaiba 09 trozas con un volumen de 47.439 y Shihuahuaco con 85 trozas con un volumen de 392.066 haciendo un total de 103 trozas con un volumen de 465.275 m<sup>3</sup>.; indicando además que las trozas tienen una antigüedad aproximada de un año de haber sido talados.



1.17. Con Informe Técnico 026-2009-DGFFS-ATFFS-C/Sede CONTAMANA/MBH, del 04 de abril del 2008, el Ing. Miguel Bejarano Hinostraza, concluye que se ha constatado la existencia de 06 trozas de Quinilla, 09 trozas de Copaiba y 85 trozas de Shihuahuaco, y que habiendo comprobado que los tocones producto de la tala ilegal se encuentran dentro de las parcelas del denunciante y que las trozas encontradas en campo y el volumen correspondiente supera el volumen aprobado, se recomienda que habiéndose modificar el artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 209-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-Contamana, aprobando el comiso del producto forestal maderable corroborado en campo y la devolución del mismo al Señor Andrés Erazo García.



1.18. Mediante, **Resolución Administrativa N° 060-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-Contamana**, del 06 de Abril del 2009, **repcionado el 14.07.2009**; en el cual hace mención en la parte Resolutiva en su Artículo 1°.- Modificar el artículo 1° de la R.A. N° 209-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-Contamana, aprobando el comiso definitivo de 85 trozas de Shihuahuaco (Coumarouna odorata), con un volumen de 392.066 m<sup>3</sup>; 06 trozas de Quinilla (Manilkara bidentata), con un volumen de 47.439 m<sup>3</sup> y 09 trozas de Copaiba (Copaifera reticulata), con un volumen de 47.439 m<sup>3</sup>, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

1.19. Con Oficio N° 066 y 094-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-CONTAMANA, de fecha 08 de marzo de 2010, el Sub Director de Contamana remite al Director Ejecutivo Regional del PRMRFFS, copias del expediente del señor ANDRES ERAZO GARCIA, para conocimiento y fines, derivándose el mismo a la suscrita para la respectiva opinión, para cuyo efecto se expidió el Informe Legal N° 010-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-OTL, mediante el cual se concluye que no existe concordancia en las diligencias practicadas, ni en la elaboración de los documentos ya que cuenta con vicios e irregularidades, que acarrear nulidad de la R.A. N° 060-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-Contamana, debiéndose retrotraer la causa hasta la inspección ocular para determinar con exactitud las trozas y realizar la georeferenciación de los tocones, en aplicación del artículo 10, numeral 2 y artículo 14, numeral 14.2.1 de la Ley 27444.

1.20. Mediante, Proveído N° 2072, se solicita complementar el referido informe legal incluyendo opinión sobre contenido del escrito de fecha 04 de marzo de 2010, mediante el cual se apersona al procedimiento el Señor Luis Alberto Aliaga Rengifo y solicita nulidad de la Resolución Administrativa N° 060-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-Contamana, por encontrarse plagado de vicios de nulidad incurriendo en las causales previstas en el Art. 10 Numeral 1 y 4 de la Ley N° 27444, documento que fue alcanzado a la Dirección Ejecutiva con Oficio N° 095-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-CONTAMANA, en la misma fecha que nos alcanzaron el Oficio N° 066 y 094-

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL N° 029 -2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER

2010-GRL-GGR-PRMRFFS-CONTAMANA, 08 de marzo de 2010; y siendo que el citado informe legal y el referido escrito de fecha 04 de marzo de 2009, buscan obtener un mismo acto administrativo, es procedente su acumulación, conforme al Art. 116 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



**II. Base Legal:**

- 2.1. Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- 2.2. Decreto Supremo N° 014-2001-AG
- 2.3. Directiva N° 001-2003-INRENA-IFFS.
- 2.4. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



**III. Análisis:**

- 3.1. Que, el Artículo 379 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG – Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que:

“Cuando la **infracción es cometida por terceros dentro de terrenos comunales, o dentro de las áreas otorgadas bajo concesiones, contratos de administración, autorizaciones o permisos, el INRENA entrega los productos decomisados a la comunidad o a los titulares**, los que para proceder a su industrialización y/o comercialización deben abonar los precios de venta al estado natural establecidos, en los casos que corresponda, y el costo que irrogó la inspección ocular. (...)”<sup>1</sup>

- 3.2. Que, en ese sentido, **si se detecta que al momento de la infracción el área no contaba con algún Titular de Permiso de Aprovechamiento Forestal, y siendo que la norma no se pone en otros supuestos de procedencia de entrega de los productos decomisados, mal haría el INRENA en entregar el producto a quienes invoquen otros derechos sobre el área**, debiéndose proceder de acuerdo al Artículo 383 del citado reglamento, que establece:

“Los **productos forestales decomisados o declarados en abandono por el INRENA, según sea el caso, podrán ser:**

- a) Rematados en subasta pública.
- b) Transferidos directamente, mediante la resolución respectiva, a centros de educación, investigación o difusión cultural, programas sociales, gobiernos locales o regionales, instituciones de administración y control forestal y aquellas que le brinden apoyo, en los casos debidamente justificados.
- c) Objeto de limitación de su valor comercial.

<sup>1</sup> Resaltados son nuestros.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL N° 029-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER

d) Destruídos.

(...)"

3.3. Que, de la revisión a los documentos presentados, se puede apreciar que en la fecha (21.06.2008) que el señor Andrés Erazo García denunció la tala ilegal en su propiedad que tiene una extensión superficial de 36.45 ha., si bien probablemente el predio es de su propiedad, no era Titular de Permiso de Aprovechamiento Forestal en dicho predio, tal es así, que justamente después de esa denuncia gestionó y consiguió la aprobación de su POA y Permiso de Aprovechamiento Forestal en una superficie de 36.93 ha, de un predio que adquirió con Contrato Privado de Compra Venta, cuyo vendedor contada con Título de Propiedad N° 0928978, cuyos puntos de ubicación en coordenadas UTM son: P1: 506999 E, 9194907 N, P2: 508075 E, 9194558 N, P3: 507964 E, 9194251 N y P4: 506887 E, 9194599 N, aprobado con R.A. N° 098-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-CONTAMANA; así como en una superficie de 36.45 ha. de un predio del que cuenta con Título de Propiedad N° 0928980, cuyos puntos de ubicación en coordenadas UTM son: P1: 507109 E, 9195209 N, P2: 508185 E, 9194861 N, P3: 508075 E, 9194558 N y P4: 506998 E, 9194906 N, aprobado con R.A. N° 099-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-CONTAMANA, ambas de fecha 05.08.2008, tramitadas con el objeto principal de beneficiarse y hacerse de los productos forestales extraídos ilegalmente.

3.4. Que, en el escrito de ampliación de su denuncia de fecha 20.08.2008, hace alusión que su persona contaba con **Permiso de Aprovechamiento Forestal N° 16-CON/P-MAD-A-060-06**, que estuvo vigente desde el 22.12.2006 hasta el 22.12.2007, corresponden a un predio que probablemente le pertenece al contar con el Título de Propiedad N° 0053542, cuyos puntos de ubicación en coordenadas UTM son: P1: 508260 E, 9189155 N, P2: 507335 E, 9189555 N, P3: 507585 E, 9189675 N y P4: 508515 E, 9189275 N, tal como se aprecia en los documentos presentados, observándose que este predio, por sus coordenadas y título de propiedad, no es donde encontraron los tocones, según el Acta de Inspección Ocular N° 09-2008-ATFFS-CONTAMANA (Informe Técnico 010-2008-IFFS-ATFFS-Contamana), que señala como superficie del predio inspeccionado 36.45 y como se aprecia a fojas 61, el mismo que corresponde al citado predio que cuenta con Título de Propiedad N° 0928980, así como el Informe Técnico 026-2009-DGFFS-ATFFS-C/Sede CONTAMANA/MBH, mencionados en antecedentes, que concluye que se ha comprobado que los tocones producto de la tala ilegal se encuentran dentro de las parcelas del denunciante, está referido a las inspecciones realizadas a los predios cuyo POA recién fueron aprobados el 05.08.2008, como se aprecia a fojas 5, de manera que este mencionado permiso tampoco puede servir para sustentar la devolución de la madera a favor del señor Andrés Erazo García, además el mismo venció el 22.12.2007, siendo esta la fecha límite para movilizar el producto forestal materia del permiso, cuyo incumplimiento es causal para el decomiso.

3.5. Que, el Artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, regula sobre la Nulidad de Oficio por parte de las entidades públicas, estableciendo lo siguiente:

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL N° 029 -2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER

"202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

(...)"<sup>2</sup>

3.6. Que, consecuentemente el Artículo 2 de la Resolución Administrativa N° 060-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-Contamana, ha incurrido en causal de nulidad, puesto ha contravenido el Artículo 379 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, conforme al Numeral 1 del Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General al haber aprobado la devolución de madera extraída ilegalmente de un área de la que nadie contaba con algún tipo de permiso de aprovechamiento en el momento de la infracción, devolviéndola a una persona que no era titular de algún permiso de aprovechamiento forestal al momento de la extracción ilegal en el área donde se encontraron los tocones, la misma que tramito su permiso para hacerse de la madera extraída ilegalmente, por lo que estando dentro del plazo de ley, en vista a que la Resolución Administrativa N° 060-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-Contamana, según el Cargo de Notificación 088-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-Contamana, que obra a Fojas 13, fue notificada el 14 de julio de 2009, la entidad puede declarar de oficio la nulidad parcial de la referida resolución, en cuanto a la orden de devolución, mas no con respecto a la Resolución Administrativa N° 209-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-Contamana, que ordena la devolución de las primeras 16 trozas de madera, bajo el mismo contexto de la otra resolución, por cuanto estamos fuera del plazo de ley.

3.7. Que, por otro lado, el señor Erazo García en el primer escrito con el que denuncia la tala ilegal de madera dentro de su predio que cuenta con una extensión superficial de 36.45 ha. en el Caserío de Betania, señala que una gran cantidad de madera de la especie Shihuahuaco han sido taladas dentro de su parcela lo hicieron sin su autorización y en el escrito de ampliación de su denuncia, señala que su persona contaba con Permiso de Aprovechamiento Forestal N° 16-CON/P-MAD-A-060-06, motivo por el cual la empresa del Señor Aliaga ingreso a talar los

<sup>2</sup> Los resaltados son nuestros.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL N° 029 -2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER

árboles que se encontraban dentro del área de autorización, pero al regresar de un viaje que realizó, se dio con la sorpresa que el Señor Aliaga había talado madera fuera de las parcelas autorizadas.

3.8. Que, es posible apreciar que con en el segundo documento del señor Erazo García, con el que amplía su denuncia, evidentemente admite que el Señor Aliaga ingreso a talar en su predio en virtud del permiso con que contada Permiso de Aprovechamiento Forestal 16-CON/P-MAD-A-060-06, cuyos puntos de ubicación en coordenadas UTM son: P1: 508260 E, 9189155 N, P2: 507335 E, 9189555 N, P3: 507585 E, 9189675 N y P4: 508515 E, 9189275 N, advirtiéndose su **anuencia al respecto, pero que sin embargo denuncia la tala ilegal porque el Señor Aliaga talo fuera de las parcelas autorizadas**, en ese sentido, y teniendo en cuenta que las inspecciones realizadas concluyen que las trozas encontradas corresponden a tocones ubicados dentro del predio de superficie 36.93 ha, cuyos puntos de ubicación en coordenadas UTM son: P1: 506999 E, 9194907 N, P2: 508075 E, 9194558 N, P3: 507964 E, 9194251 N y P4: 506887 E, 9194599 N, y del predio de superficie 36.45 ha. cuyos puntos de ubicación en coordenadas UTM son: P1: 507109 E, 9195209 N, P2: 508185 E, 9194861 N, P3: 508075 E, 9194558 N y P4: 506998 E, 9194906 N, aprobado con R.A. N° 099-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-CONTAMANA, se puede colegir que **si hubo tala ilegal respecto a las 101 trozas de madera rolliza halladas en el Caserío Betania, puesto que fueron extraídas de áreas que en el momento de la extracción no contaban con permiso de aprovechamiento forestal.**

3.9. Que, teniendo en cuenta que en el citado escrito de fecha 04.03.2010, presentado por el señor Luis Alberto Aliaga Rengifo, entre otros, se señala que los productos maderables talados de la propiedad de la propiedad de Andrés Erazo García, **fue una Tala Legal, al haberse realizado con anuencia del mismo, siendo adquiridos a titulo oneroso por sus representadas** Empresa Edilberto Aliaga e Hijos, Comercial & Transporte S.R.L. y Empresa Manejos Ecológicos Agroforestales S.A.C. (MECAFOREST), conforme se acredita con las Facturas de Maderera Andrés; asimismo señala que dichos productos fueron dejados en 3 puntos de acopio en el Caserío Betania, debido a las inclemencias del tiempo, dejados con conocimiento de las autoridades y bajo guardianía de Ludver Sajami Labajos e incluso bajo conocimiento de la Administración Técnica, mediante Carta 004-2008-EAHCT, de fecha 02 de febrero de 2008.

3.10. Que, de las inspecciones realizadas con las que se colige que las 101 trozas de madera fueron taladas de predios que no contaban con permiso de aprovechamiento forestal y visto el escrito presentado por el señor Luis Alberto Aliaga Rengifo, en el que se afirma e irroga la titularidad de las trozas de madera objeto de la presente causa, **se infiere que el señor Luis Alberto Aliaga Rengifo es el responsable de la extracción ilegal de madera**, por haber extraído madera sin contar con la respectiva autorización, situación que se acredita con la documentación presentada por el mismo en su escrito de apersonamiento y solicitud de nulidad de fecha 04.03.2010, como son el propio escrito, el acta de bienes que se dejan en la jurisdicción del Caserío Betania – Contamana, de fecha 16 de noviembre de 2007, firmada por el Teniente Gobernador Juan Sajami Fasabi, los Ing. Forestal Johnny J. Reátegui Vásquez y Miguel J. Cambero Ramo, el Compromiso de Guardianía de Ludver Sajami Labajos, así como la

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL N° 029-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER

Carta N° 004-2008-EAHCT, de fecha 10.02.2008, precisando que la misma no cuenta con sello de recepción de ninguna dependencia.

3.11. Que, en ese sentido, se verifica que el señor Luis Alberto Aliaga Rengifo, ha incurrido en la infracción contemplada en el Literal i) del Artículo 363 del citado Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que señala como una infracción en materia forestal *"Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos."*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Administrativa N° 060-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-Contamana, respecto del Artículo 2° que resuelve aprobar la devolución de madera a favor del señor Andrés Erazo García, por haber contravenido el Artículo 379° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

**Artículo 2°.-** Delegar a la Sub Dirección de Contamana, la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **Andrés Erazo García y Luis Alberto Aliaga Rengifo** por la posible infracción cometida por los mismos, establecidas en los literales u) e i) del Artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, a los cuales se les deberá notificar los hechos que se le imputan; a fin de que presenten su respectivo descargo en el plazo de ley.

**Artículo 3°.-** Notifíquese a los administrados **Andrés Erazo García y Luis Alberto Aliaga Rengifo**, lo referente al presente informe y aplíquese a la notificación el termino de la distancia establecido en el artículo 135° de la Ley N° 27444.

Regístrese y comuníquese.



Gobierno Regional de Loreto  
Programa Regional de Manejo de Recursos  
Forestales y de Fauna Silvestre

Ing. For. Wilfredo Panduro Cárdenas  
Director Ejecutivo Regional